



Superintendencia
Financiera de Colombia

CIRCULAR EXTERNA 0013 DE 2025

(5 de septiembre)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS QUE DEBEN APLICAR LA NIIF 17 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL DECRETO 2420 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1271 DE 2024, Y EN EL DECRETO 2555 DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO 1272 DE 2024, EN MATERIA DE RESERVAS TÉCNICAS

Referencia: instrucciones relacionadas con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras, y con la adopción de los marcos técnicos normativos de información financiera aplicables a los contratos de seguro

Apreciados señores:

Como parte del proceso de convergencia de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante «NIIF»), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1271 de 2024, con el fin de incorporar la NIIF 17 «Contratos de seguro» al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. En esta línea, la Contaduría General de la Nación (en adelante «CGN») expidió la Resolución 441 de 2024, por medio de la cual se modificó la Resolución 037 de 2017, para incorporar a sus marcos técnicos normativos las modificaciones del anexo técnico del Decreto 2420 de 2015. De esta manera, la normatividad contable propende por un adecuado reconocimiento, medición, presentación y revelación de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de las entidades aseguradoras, para que estos elementos de la información financiera reflejen de forma adecuada una mejor estimación bajo parámetros técnicos y actuariales.

A partir de este nuevo enfoque de medición, surge la necesidad de actualizar el régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, de manera que estas cuenten con reservas suficientes para el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, y se garanticen así los derechos e intereses de los tomadores y asegurados. En este sentido, y en concordancia con la actualización de las normas de información financiera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 de 2024, mediante el cual se modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen prudencial de las reservas técnicas, en el marco de lo previsto en el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante «EOSF»).

En este contexto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante «SFC») considera pertinente expedir lineamientos técnicos especiales que permitan una aplicación adecuada de la NIIF 17 «Contratos de seguro» por parte de las entidades vigiladas, teniendo en cuenta las disposiciones prudenciales del EOSF, las simplificaciones de adopción que reguló el Decreto 1271 de 2024 y la Resolución 441 de 2024 de la CGN, así como los estándares internacionales relevantes.



Superintendencia Financiera de Colombia

En este sentido, la SFC estima necesario impartir instrucciones para la adopción de la NIIF 17 por parte de las entidades vigiladas obligadas a su aplicación, así como instrucciones sobre el régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras para que puedan dar aplicación a las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024, de manera compatible con el artículo 186 del EOSF. Así pues, la SFC considera conveniente crear un nuevo capítulo en la Circular Básica Contable y Financiera (en adelante «CBCF») que regule de forma integral el régimen prudencial de reservas técnicas y que sea consistente con los estándares de información financiera, la técnica actuarial aplicable a los diferentes ramos de seguros y las disposiciones del EOSF.

Finalmente, en relación con el reporte de información sobre el monto, constitución y liberación de las reservas técnicas, es necesario aclarar que mediante las instrucciones que se imparten a través de la presente circular externa no se modifican las proformas de reporte vigentes. Lo anterior, en atención a que lo relacionado con el reporte de información se trabajará como parte del proyecto estratégico que tiene por objeto actualizar los mecanismos de remisión y captura de información, con el fin de generar eficiencias operativas para las entidades vigiladas y los procesos de supervisión de la SFC.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 97, en el literal (a) del numeral 3 del artículo 326 del EOSF, en los numerales 4 y 5 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y en atención a las facultades especiales señaladas en los Decretos 1271 de 2024 y 1272 de 2024, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: crear el Capítulo XXXIV «*Régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras*» de la CBCF, con el fin de establecer instrucciones sobre las reservas técnicas de acuerdo con el artículo 186 del EOSF y el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024.

SEGUNDA: crear el Capítulo XXXV «*Información financiera de los contratos de seguro*» de la CBCF, con el fin de expedir lineamientos técnicos especiales que permitan una aplicación adecuada de la NIIF 17 por parte de las entidades vigiladas.

TERCERA: crear los siguientes anexos del Capítulo XXXIV «*Régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras*» de la CBCF:

3.1. Anexo 1 «*Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de activos (RIA)*».

3.2. Anexo 2 «*Metodología de cálculo de la reserva de recobros de enfermedad laboral*».

3.3. Anexo 3 «*Información estadística sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral*».

3.4. Anexo 4 «*Metodología de cálculo de la reserva de desviación de siniestralidad*».



Superintendencia Financiera de Colombia

3.5. Anexo 5 «*Información para la reserva matemática para el ramo de seguros de vida individual*».

3.6. Anexo 6 «*Metodología de cálculo de la prima de iliquidez*».

3.7. Anexo 7 «*Metodología de cálculo de las reservas técnicas de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia*».

3.8. Anexo 8 «*Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de riesgos laborales*».

CUARTA: modificar los siguientes numerales del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (en adelante «CBJ»):

4.1. Numeral 1.1., el cual quedará así:

«No resulta necesaria la aprobación de un nuevo ramo para el ofrecimiento de productos respecto de los cuales se cumplan los requisitos establecidos en este capítulo, que comprendan diversidad de amparos susceptibles de ser explotados bajo los ramos ya autorizados a la entidad. Cuando la expedición de amparos de un ramo no autorizado sea significativa, la entidad debe solicitar la correspondiente autorización, sin la cual no puede continuar expidiendo tales amparos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el subnumeral 3.3.1 del presente Capítulo. La entidad aseguradora debe dar cumplimiento al marco legal aplicable al amparo cuya producción no se considere significativa.

Para los efectos del inciso anterior, se considera que la expedición de amparos es "significativa" cuando quiera que el monto de la producción de una cobertura adicional supere el 15% de la obtenida por las demás coberturas de la póliza».

4.2. Numeral 1.3.1., el cual quedará así:

«Los asuntos relacionados con la información financiera del coaseguro se rigen por lo dispuesto en el capítulo XXXV de la CBCF.

El pago de comisiones, impuesto a las ventas y retención en la fuente, cuando a ello hubiere lugar, constituyen obligaciones a cargo de la entidad aseguradora líder. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que le asiste a la aseguradora líder de cobrarle a las coaseguradoras aceptantes la parte que les corresponda asumir de las comisiones pagadas».

4.3. Numeral 1.5.1.4., el cual quedará así:

«Los recursos con los cuales se financie el pago de primas deben provenir de los recursos propios de la entidad, y por lo tanto no pueden afectar el valor de las reservas técnicas».

4.4. Numeral 1.6.1., el cual quedará así:

«El programa de reaseguro es la estrategia integral con base en la cual las entidades aseguradoras transfieren a reaseguradoras una porción de los riesgos asumidos en virtud de contratos de seguro. Para efectos de las instrucciones establecidas respecto del programa de reaseguro, se



Superintendencia Financiera de Colombia

entiende como reaseguradora cualquier entidad nacional o extranjera que desarrolle operaciones de reaseguro.

Las entidades aseguradoras deben contar con un esquema de contratación de reaseguros que fije criterios y procedimientos para la selección de sus contrapartes, teniendo en cuenta la capacidad de éstas para asumir las obligaciones derivadas de dichos contratos. El esquema de contratación de reaseguros de la entidad y sus respectivas políticas deben estar a disposición de la SFC, la cual podrá solicitar ajustes a los mismos».

4.5. Numeral 3.1.3.3., el cual quedará así:

«Instrucciones contables. Las entidades aseguradoras deben aplicar las instrucciones del capítulo XXXV de la CBCF en relación con la información financiera del SOAT».

QUINTA: derogar los siguientes numerales del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la CBJ:

- 5.1. Numeral 1.5.2.
- 5.2. Numeral 2.2.2. y todos sus subnumerales
- 5.3. Numeral 2.2.3. y todos sus subnumerales
- 5.4. Numeral 2.2.4. y todos sus subnumerales
- 5.5. Numeral 2.2.5. y todos sus subnumerales
- 5.6. Numeral 2.2.7. y todos sus subnumerales
- 5.7. Numeral 2.3. y todos sus subnumerales
- 5.8. Numeral 3.4.3. y todos sus subnumerales
- 5.9. Numeral 3.4.6. y todos sus subnumerales
- 5.10. Numeral 3.6.1. y todos sus subnumerales
- 5.11. Numeral 3.6.2.
- 5.12. Numeral 3.10.5.2.
- 5.13. Numeral 6.3. y todos sus subnumerales

SEXTA: derogar los siguientes anexos del Título IV de la Parte II de la CBJ:

- 6.1. Anexo 10 «Cálculo de la reserva matemática para los productos de seguros del ramo de vida individual».
- 6.2. Anexo 11 «Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de riesgos laborales».



Superintendencia Financiera de Colombia

6.3. Anexo 12 «Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia».

6.4. Anexo 13 «Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de activos».

6.5. Anexo 16 «Información estadística sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral».

SÉPTIMA: PLAN DE IMPLEMENTACIÓN Y AJUSTE. Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular, las entidades aseguradoras deben remitir a la SFC un plan de implementación y ajuste en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, el cual debe incluir, como mínimo:

- 7.1. Un análisis cuantitativo y cualitativo de los potenciales impactos estimados al 1 de enero de 2027, por la implementación de la nueva normatividad. Este análisis debe mencionar expresamente los potenciales impactos sobre: (i) los pasivos por contratos de seguros, (ii) los activos por contratos de reaseguro mantenidos; (iii) el patrimonio contable, (iv) los requerimientos de patrimonio adecuado, (v) el calce de los activos que respaldan las reservas técnicas y (vi) el capital mínimo requerido para operar. Esta información debe ser remitida a la SFC en los términos previstos en el Anexo No. 1 «Impactos en la aplicación por primera vez de la NIIF 17» de la presente circular.
- 7.2. El periodo establecido por la entidad para el reconocimiento gradual de las diferencias netas positivas o negativas de conformidad con lo señalado el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, teniendo en cuenta las disposiciones de la instrucción DÉCIMA de la presente circular.
- 7.3. La justificación cualitativa que fundamenta la solicitud del reconocimiento gradual de los impactos positivos o negativos de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, de acuerdo con lo señalado en la instrucción DÉCIMAPRIMERA.
- 7.4. El cronograma de trabajo mensual para implementar los nuevos estándares contables incorporados al Decreto 2420 de 2015 y a la Resolución 037 de 2017 de la CGN (en adelante los «nuevos estándares contables»), así como para adoptar el régimen de las reservas técnicas del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024. Este cronograma debe contemplar las tareas a ejecutar, los principales hitos, los entregables y sus fechas de entrega, así como los responsables de cada actividad y del seguimiento al nivel de avance.

De forma posterior a la presentación del plan, tanto el representante legal como el auditor interno de cada entidad deben remitir, de forma independiente, un reporte trimestral sobre el nivel de cumplimiento del plan de implementación y ajuste hasta la finalización de las actividades definidas por la entidad en dicho plan. Cuando las actividades previstas por la entidad presenten atrasos, el referido reporte debe incluir las medidas adoptadas para garantizar la implementación de los nuevos estándares en las fechas definidas.



Superintendencia Financiera de Colombia

OCTAVA: NOTAS TÉCNICAS. Dentro de los 8 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular, las entidades aseguradoras deben remitir a esta Superintendencia un cronograma para el depósito de las notas técnicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.3 del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica. Este cronograma deberá estar en línea con el plan de negocio de la entidad, de manera que contemple la priorización y el envío progresivo de las notas técnicas más relevantes para la operación de la compañía, y las que se impactan en el marco del proceso de implementación de la NIIF 17. La radicación del depósito de las notas técnicas definidas en el cronograma se deberá efectuar a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

NOVENA: PLAN DE AJUSTE COMPLEMENTARIO. De forma consistente con el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, las entidades aseguradoras que, al 1 de enero de 2027, fecha de entrada en vigencia de la NIIF 17, tengan otros planes en ejecución podrán solicitar a la SFC la aprobación de un plan de ajuste complementario, en lo relacionado con el reconocimiento gradual de que trata el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. La solicitud de aprobación para el plan de ajuste complementario debe ser remitida a la SFC dentro de los 8 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular.

DÉCIMA: APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ. De acuerdo con los criterios técnicos de la NIIF 17, incorporada al Decreto 2420 de 2015, y de la Resolución 037 de 2017 proferida por la CGN, para la aplicación de los nuevos estándares contables se deben considerar las siguientes fechas:

- 10.1. Fecha de transición: 1 de enero de 2026, momento a partir del cual inicia el periodo de transición que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, durante el año 2026 las entidades aseguradoras deben adoptar los preparativos necesarios para realizar la medición, reconocimiento y baja en cuentas de cara a la aplicación plena del nuevo estándar contable, teniendo en cuenta las reglas de transición señaladas en la presente instrucción.
- 10.2. Fecha de aplicación inicial: 1 de enero de 2027. A partir de esta fecha las entidades aseguradoras deben dar aplicación plena a los marcos técnicos normativos de información financiera adoptados en los nuevos estándares contables, incluyendo las simplificaciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo previsto en la instrucción DÉCIMAPRIMERA, a partir del 1 de enero de 2026, las entidades aseguradoras deben iniciar la transición para la aplicación por primera vez, teniendo en cuenta los enfoques regulados en el apéndice c de la NIIF 17, contenida en los nuevos estándares contables. En consecuencia, la aplicación por primera vez debe ejecutarse bajo uno de los siguientes enfoques:

- a. Enfoque retrospectivo total.
- b. Enfoque retrospectivo modificado.
- c. Enfoque de valor razonable.



Superintendencia Financiera de Colombia

Las entidades aseguradoras deben aplicar de forma obligatoria el enfoque retrospectivo total, salvo que cumplan los requisitos señalados en los marcos técnicos normativos de información financiera para aplicar los enfoques retrospectivos modificado o de valor razonable, lo cual debe quedar documentado y a disposición de la SFC.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, las entidades que apliquen el enfoque de valor razonable deben utilizar todos los parámetros de mejor estimación establecidos en el numeral 3 del Capítulo XXXIV de la CBCF.

Las entidades deben remitir a la SFC el estado de situación financiera de apertura que permita evidenciar los potenciales impactos derivados de la implementación de los nuevos estándares contables y del Decreto 1272 de 2024, a más tardar el 10 de mayo de 2026, con la información generada a partir del 1 de enero de 2026. Esta información debe ser remitida a la SFC con los criterios que se relacionan en el Anexo No. 2 «Estado de situación financiera de apertura - ESFA».

Posteriormente, las entidades deben preparar un análisis comparativo trimestral y remitirlo a la SFC en los siguientes términos: el análisis correspondiente al primer trimestre de 2026 debe ser remitido a la SFC a más tardar el 30 de junio de 2026. El análisis comparativo del segundo trimestre de 2026 debe ser remitido a la SFC a más tardar el 30 de septiembre de 2026. La información correspondiente al tercer trimestre de 2026 debe ser remitida a la SFC a más tardar el 30 de noviembre de 2026. La información correspondiente al cuarto trimestre de 2026 debe ser remitida a la SFC a más tardar el 30 de enero de 2027.

Este documento de análisis se debe presentar de forma comparativa entre la información financiera preparada durante 2026 para los trimestres objeto de reporte y la información estimada para igual periodo bajo el estándar que entrará a regir el 1 de enero de 2027, incluyendo las variaciones que pueden registrar los diferentes elementos del estado de la situación financiera y del estado de resultados. Este documento debe acompañarse de la información actualizada del Anexo No. 1 «Información de impactos por ramo proyectados a 1 de enero de 2027 en la aplicación por primera vez de la NIIF 17» y del Anexo No. 2 «Estado de situación financiera de apertura ESFA» de la presente circular.

Para la generación de la información del Anexo No. 1 antes citado, las entidades deben presentar la proyección de los impactos futuros al corte del 1 de enero de 2027 aplicando NIIF 17. Para el efecto, deben considerar los requisitos técnicos de los enfoques de transición aplicados incluyendo, cuando corresponda, la información de los nuevos negocios y demás variables relacionadas, así como el impacto de la aplicación de los nuevos requisitos regulatorios.

DÉCIMAPRIMERA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para efectos de la aplicación de los nuevos estándares contables y del Decreto 1272 de 2024, las entidades aseguradoras deben medir la totalidad de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos asociados a los contratos de seguro vigentes al 1 de enero de 2027 y obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos antes de esa fecha, teniendo en cuenta: (i) los estándares contables vigentes antes de la expedición del Decreto 1271 de 2024; y (ii) los estándares contables vigentes a partir del 1 de enero de 2027. A partir de estas mediciones, las entidades deben establecer las posibles variaciones que pueda presentar su



Superintendencia Financiera de Colombia

información financiera y aplicar las siguientes instrucciones, con fundamento en lo previsto en el numeral 9 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024:

11.1. Reconocimiento de las variaciones netas positivas o negativas para los ramos distintos a los señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024.

En los ramos distintos a los señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, cuando la medición de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de las entidades aseguradoras, correspondientes a contratos de seguro vigentes al 1 de enero de 2027 y a obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos antes de esa fecha, genere una diferencia neta positiva o negativa en sus estados financieros, las entidades deberán: (i) reconocer la variación correspondiente en el activo y en el pasivo y (ii) reflejar en el patrimonio el efecto asociado por el valor de la diferencia neta calculada al 1 de enero de 2027.

En este sentido, las entidades deben reconocer la diferencia neta positiva o negativa que se genere en las siguientes cuentas del patrimonio: (i) en el «Otro Resultado Integral» - ORI la diferencia neta positiva, en el código: 3815570000 «Diferencia neta positiva en la aplicación por primera vez de la NIIF 17», y (ii) en la cuenta de «Resultados acumulados proceso de convergencia NIIF», código «393015 - Pérdida del Proceso de Convergencia a NIIF 17» para el caso de la diferencia neta negativa. Los resultados de la diferencia neta positiva solo se podrán devengar cuando: (i) las obligaciones derivadas del contrato de seguro se hayan extinguido, o (ii) cuando las entidades acrediten ante la SFC el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal b del ordinal iv. del numeral 11.2. de la presente Circular. En uno u otro caso, previo al reconocimiento de las ganancias netas positivas, las entidades deberán informarlo a la SFC.

11.2. Reconocimiento de las variaciones netas positivas o negativas para los ramos señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024.

Cuando la medición de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de los contratos de seguros vigentes al 1 de enero del 2027 y contratos con obligaciones pendientes expedidos con anterioridad a esa fecha, implique un aumento o una disminución de los activos por contratos de reaseguro mantenidos o de los pasivos para los ramos del literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, como consecuencia de la aplicación de los nuevos estándares, las entidades deben aplicar una de las siguientes alternativas, según lo determine cada entidad aseguradora:

- a. Reconocer las diferencias netas positivas o negativas en el patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1. de la presente circular externa.
- b. Reconocer la diferencia neta negativa de forma gradual y proporcional para los ramos de seguros previstos en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, en un plazo de hasta 10 años con efectos en el estado de resultados, esto es, sin afectación directa al patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:



Superintendencia Financiera de Colombia

- i. El 1 de enero de 2027, se debe establecer el valor total de la diferencia neta positiva o negativa objeto de reconocimiento gradual y calcular la cuota de reconocimiento anual, esto es, 1/10 del valor total de la diferencia, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. En los años posteriores, al corte del 1 de enero de cada año las entidades deben recalcular el monto pendiente de la diferencia objeto de reconocimiento gradual, y establecer el valor de la cuota de reconocimiento gradual de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Cuota\ anual_i = \max \left(0; \left(\frac{ME_i - \sum_{k=1}^{i-1} RP_k}{PMA - (i - 1)} \right) \right)$$

Donde:

i : corresponde al i -ésimo año del periodo de reconocimiento gradual definido por la entidad sin superar el plazo de 10 años establecidos en el Decreto 1271 de 2024.

$Cuota\ anual_i$: es la cuota de reconocimiento gradual aplicable al año i . El valor de esta cuota sólo podrá ser igual o superior a 0, sin perjuicio de lo cual las entidades con exceso de reserva podrán adelantar los procedimientos de liberación que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

ME_i : corresponde a la mejor estimación del valor total del pasivo objeto de reconocimiento gradual, actualizado el 1 de enero del año i con información a corte del 31 de diciembre del año $i - 1$.

$\sum_{k=1}^{i-1} RP_k$: es el valor de reconocimiento del pasivo acumulado hasta el año $i - 1$.

k : corresponde al k -ésimo año del periodo de reconocimiento transcurrido hasta el momento de cálculo de la $Cuota\ anual_i$.

PMA : es el plazo máximo de amortización definido por la entidad para el reconocimiento gradual de la variación total en el pasivo. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, el plazo definido por la entidad debe ser de máximo 10 años.

- ii. Durante el período de amortización se debe reconocer en el pasivo y en el estado de resultados el valor correspondiente a la cuota anual mencionada anteriormente, de conformidad con el literal (e) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. El reconocimiento de la cuota anual se debe amortizar mensualmente en forma lineal, tomando como base la cuota anual recalculada en los términos del numeral i del literal (b) de la presente instrucción.
- iii. Sin perjuicio del reconocimiento gradual del monto del pasivo, a partir del 1 de enero de 2027 y durante todo el periodo de amortización, las entidades deben reconocer el valor total de la diferencia objeto de reconocimiento gradual en el código «8203000000 Diferencia neta negativa generada en la aplicación por primera vez de la NIIF 17 -



Superintendencia Financiera de Colombia

saldo pendiente de amortizar», así como revelar el valor total actualizado de este pasivo por ramo en las notas a los estados financieros. Igualmente, las entidades aseguradoras deben remitir a esta Superintendencia la presente información a nivel de ramo en el Anexo No. 1 «Información de impactos por ramo proyectados a 1 de enero de 2027 en la aplicación por primera vez de la NIIF 17».

- iv. En desarrollo de lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, cuando el valor de la diferencia neta de los ramos de seguros señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, resulte en una ganancia neta de primera aplicación por primera vez, como consecuencia de un aumento o una disminución de los activos o de los pasivos por efectos de la aplicación de los nuevos estándares, el valor de esta diferencia sólo se podrá devengar en el estado de resultados cuando: (a) las obligaciones derivadas de los contratos de seguro se hayan extinguido o (b) la entidad acredite ante la SFC el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(b.i.) la entidad puede acreditar que el valor del pasivo no registrará un aumento que pueda resultar en la disminución o pérdida de la ganancia no realizada, cumpliendo con los requisitos de la mejor estimación de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de contratos de seguros vigentes al 1 de enero del 2027 y con obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos con anterioridad a esa fecha. Esta estimación debe efectuarse para la vigencia de los contratos de seguro en los ramos señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024 o, como mínimo, por los 3 años siguientes a la fecha de aplicación por primera vez, cuando se trate de contratos de seguro diferentes a los señalados en literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024.

(b.ii.) se cuenta con aprobación de la junta directiva.

(b.iii.) se informe a la asamblea general de forma clara sobre el valor de la ganancia neta de aplicación por primera vez, y su participación respecto del resultado técnico del negocio asegurador.

En caso contrario, esto es, de no cumplirse los requisitos señalados en los literales (b.i.), (b.ii.) y (b.iii.) anteriores, el valor de la diferencia debe reconocerse en la cuenta de Ganancias o Pérdidas no realizadas «ORI» y solo podrá ser objeto de devengo posteriormente, previa no objeción de la SFC.

En los casos previstos en los numerales 11.1. y 11.2., cuando se genere una ganancia neta positiva, la entidad aseguradora, previo al reconocimiento de esta ganancia, debe remitir una comunicación suscrita por el representante legal. En esta comunicación se debe informar: (i) el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales mencionados, y (ii) el acta de aprobación de la Junta Directiva. Esta comunicación debe acompañarse de un informe suscrito por el actuario responsable, en el que este se pronuncie sobre el ejercicio realizado por



Superintendencia Financiera de Colombia

la entidad aseguradora y sobre la suficiencia de los pasivos por contratos de seguro y del activo por contingencias a cargo del reasegurador.

Sin perjuicio del periodo de transición regulado en esta instrucción, a partir del 1 de enero de 2027 las entidades aseguradoras deberán dar aplicación plena a: (i) las disposiciones de la NIIF 17 (incorporada al anexo 1 del Decreto 2420 de 2015), (ii) las reglas contenidas en el Decreto 2555 de 2010 y (iii) las instrucciones de los Capítulos XXXIV y XXXV de la CBCF, para todos los contratos celebrados o expedidos.

Para el caso de la reserva de insuficiencia de activos (RIA) de que trata el numeral 5.3. del Capítulo XXXIV de la CBCF, los pasivos empleados para el cálculo de esta reserva serán los reconocidos gradualmente en cada período, de conformidad con el período de transición previsto en la instrucción DÉCIMAPRIMERA de la presente Circular. Una vez finalizada la transición, el cálculo de la RIA deberá tener en cuenta el monto total del pasivo reconocido, de acuerdo con el anexo aplicable.

DÉCIMASEGUNDA. INSTRUCCIONES PARA LA RECLASIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL PROCESO DE CONVERGENCIA A NIIF 17. Las entidades aseguradoras que en el marco del proceso de convergencia a la NIIF 17 requieran modificar su modelo de negocio para la adecuada gestión de los activos y pasivos relacionados con los contratos de seguros, con ocasión de la implementación de los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera, podrán reclasificar las inversiones contabilizadas como «Inversiones para mantener hasta el vencimiento» para que se clasifiquen como: (i) «Inversiones negociables» y (ii) «Inversiones disponibles para la venta», de acuerdo con las siguientes instrucciones.

A más tardar el 30 de septiembre de 2026 las entidades aseguradoras deben remitir a la SFC una comunicación en la cual se incluya: (i) la información de las inversiones que serán objeto de reclasificación a «Disponibles para la venta» o «Inversiones negociables»; (ii) las razones para la reclasificación de las inversiones como «Disponibles para la venta» o «Inversiones negociables» y, (iii) los impactos estimados por la reclasificación en el «Otro Resultado Integral» - ORI por la reclasificación a inversiones disponibles para la venta, o en el «Estado de resultados» por la reclasificación a inversiones negociables.

Una vez radicada esta comunicación ante la Superintendencia, la entidad podrá efectuar la reclasificación, excepcionalmente, de forma simultánea con la fecha de aplicación inicial de NIIF 17, es decir, el 1 de enero de 2027, sin que para ello se requiera el pronunciamiento previo de la SFC.

Al momento de la baja en cuentas, la pérdida o ganancia acumulada en el «Otro Resultado Integral» - ORI de las inversiones «Disponibles para la venta» antes reclasificadas, se debe reconocer en el estado de resultados.

Las reclasificaciones que se realicen antes o después de la ventana de reclasificación regulada en la presente instrucción deben observar las instrucciones generales vigentes sobre clasificación, valoración y contabilización de inversiones.

DÉCIMATERCERA: VIGENCIA. Para efectos de la aplicación de las instrucciones de la presente circular externa las entidades vigiladas deben dar aplicación a los siguientes lineamientos:



Superintendencia Financiera de Colombia

- 13.1. Las instrucciones del nuevo capítulo XXXIV de la CBCF y sus anexos creados por medio de la instrucción TERCERA, entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.
- 13.2. Las instrucciones del nuevo capítulo XXXV de la CBCF entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.
- 13.3. Las disposiciones de las instrucciones CUARTA, QUINTA y SEXTA de la presente circular externa entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.
- 13.4. Las disposiciones de las instrucciones SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMAPRIMERA, DÉCIMASEGUNDA y DÉCIMOTERCERA de la presente circular externa entran a regir a partir de la fecha de expedición de la presente circular.
- 13.5. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4. del Decreto 2555 de 2010, para los ramos, productos, flujos o prestaciones definidos en el numeral 1 del Anexo No. 6 del Capítulo XXXIV de la CBCF «Metodología de cálculo de la prima de iliquidez», la tasa de descuento para los flujos futuros de efectivo debe contemplar una prima de iliquidez, la cual debe ser calculada internamente por cada entidad de conformidad con las instrucciones del Anexo No. 6 del Capítulo XXXIV de la CBCF, o de acuerdo con la metodología definida por cada entidad, previa no objeción de la SFC.

Los preparadores de información financiera que no puedan aplicar la metodología de cálculo de la prima de iliquidez contenida en el Anexo No. 6 del Capítulo XXXIV de la CBCF, y que no cuenten con una metodología propia no objetada por la SFC, podrán utilizar una prima de iliquidez del 0,39% hasta el 30 de junio de 2027, siempre y cuando aporten a la SFC la respectiva justificación.

En cualquier caso, a partir del 1 de julio de 2027 las entidades aseguradoras deberán dar aplicación obligatoria a la metodología de cálculo de la prima de iliquidez publicada por la SFC o a la metodología propia no objetada por la SFC, en los términos previstos en el Capítulo XXXIV de la CBCF.

La presente circular externa entra en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo señalado en la instrucción DÉCIMOTERCERA y en las demás instrucciones.

Se adjuntan las páginas y anexos correspondientes.

Cordialmente,


CÉSAR FERRARI Ph.d
Superintendente Financiero de Colombia
50000

Elaboró: Lucinda Cleves y Ana María Pérez Herrán
Revisó: Sebastián Durán
Aprobó: Francisco Javier Duque